



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

EN 247

BUENOS AIRES, 10 DIC 2015

VISTO los Expedientes N° 0944/15 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que el señor MARCELO DANIEL WISCHÑEVSKY (D.N.I. N° 24.772.147), titular del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia "LRI926 FM RADIO 10 92.3 MHZ", de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, el día 03 de diciembre de 2014 entre las 12.00 y las 13.00 horas, transmitió en forma simultánea la programación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud "LRL202 RADIO 10", en infracción al artículo 62 de la Ley N° 26.522.

Que mediante Nota N° 268-AFSCA/SGAR/DFE/15, la Dirección de Fiscalización y Evaluación informó que el licenciatario no ha presentado la solicitud de transmisión en redes.

Que se efectuó el cargo y se ofreció vista de las actuaciones incoadas y de los elementos probatorios pertinentes; intimándose fehacientemente a la licenciatario, para que en el plazo determinado por el Anexo II artículo 2 inciso B) de la Resolución N° 0661-AFSCA/14, efectuase su descargo y aportara las pruebas que hicieren a su derecho.

AF	DAI
RUB	DAI
Bp	



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

11247

Que formula descargo y manifiesta que ha suscripto con AM 710 MHz RADIO 10 un convenio particular de retransmisión de contenidos de la referida emisora, pudiendo retransmitirlos o no en forma simultánea.

Que el artículo 4° de la Ley N° 26.522 define a la red de emisoras como "conjunto de estaciones vinculadas por medios físicos o radioeléctricos que transmiten simultáneamente un programa de la estación de origen, denominado cabecera".

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual para considerar la existencia de de una transmisión en red tiene en cuenta la emisión simultánea de la programación de dos o más servicios, sin importar el modo de contratación por el cual se ha adquirido dicha programación.

Que en la Nota citada en el segundo considerando de la presente la Dirección de Fiscalización y Evaluación informó que el licenciatario transmitió en forma simultánea la programación de LRL 202 RADIO 10.

Que el artículo 62 de la Ley 26.522 establece: "Las emisoras de radiodifusión integrantes de una red, no podrán iniciar transmisiones simultáneas hasta tanto la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual no hubiere dictado la autorización del correspondiente convenio o contrato de creación de la red y de acuerdo a lo previsto en el artículo 63...".

Que en otro orden, el artículo 63 del citado cuerpo legal permite "... la constitución de redes de radio y televisión exclusivamente entre prestadores de un mismo tipo y clase de servicio con límite temporal, según las siguientes pautas...".

AFSA	
DSI	
RUB 023	
BP	



11247

*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Que cabe señalar que por imperio del artículo 103 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de sanciones a los prestadores de gestión privada regulados en el citado texto legal.

Que el artículo 106 establece que "...Se aplicará sanción de multa, suspensión de publicidad y/o caducidad de licencia, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta grave: d) La constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la autoridad de aplicación".

Que el artículo 110 de la Ley N° 26.522 en cuanto a la graduación de sanciones establece que "En todos los casos, la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente: a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente; b) La repercusión social de las infracciones cometidas, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia; c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción."

Que en virtud de lo expuesto, los argumentos esgrimidos por el imputado no alcanzan a tener entidad suficiente para hacer caer los sólidos fundamentos de los cargos formulados, los cuales han quedado acreditados de manera incuestionable.

Que por la infracción cometida como consecuencia de haber transmitido en forma simultánea la programación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud "LRL202 RADIO 10", sin contar con la autorización pertinente por parte de esta Autoridad Federal, en transgresión al artículo 62 de la

A.F.S.C.A.	
D.S.I.	
RUE.	COD.
30	



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

112471

Ley N° 26.522; corresponde aplicar una MULTA, de acuerdo con el Régimen de Graduación Sanciones aprobado por Resolución N° 0661-AFSCA/14, conforme lo determinado por la SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 12 inciso 14) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplícase al señor MARCELO DANIEL WISCHÑEVSKY (D.N.I. N° 24.772.147), titular del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia "LRI926 FM RADIO 10 92.3 MHZ", de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES una MULTA (Art. 106 inc. d) de la Ley N° 26.522 y art. 3° del Anexo I de la Resolución N° 0661-AFSCA/14), cuyo monto asciende a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500), por haber transmitido en forma simultánea la programación del servicio de radiodifusión sonora

A.F.S.C.A.	
D.S.	
RUBRO	
BP	



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

por modulación de amplitud "LRL202 RADIO 10", el día 03 diciembre de 2014 entre las 12.00 y las 13.00 horas, sin la autorización pertinente, en infracción al artículo 62 de la Ley N° 26.522.

ARTICULO 2°- El sancionado deberá hacer efectivo el pago del monto de la multa aplicada en el artículo 1°, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a contar de la notificación de la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese al señor MARCELO DANIEL WISCHÑEVSKY, comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS AUDIOVISUALES a los fines a los fines previstos en el artículo 103 del Anexo I del Decreto N° 1225/10, y cumplido ARCHÍVESE.

AF.S.C.A.	
D.S.I.	
RUB.	COD.
BP	

11-247

RESOLUCION N°
APROBADA POR ACTA DE DIRECTORIO N° 67/15
EXPEDIENTE N° 0944-AFSCA/15


MARTIN SABBATELLA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACION AUDIOVISUAL